

## La notificación electrónica de la demanda a las personas jurídicas: ¿Innovación tecnológica o indefensión?

Juan Ignacio Cerdá Meseguer

Doctor en Derecho

Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia

Miembro de IDerTec — Grupo de investigación Innovación, Derecho y Tecnología

**Diario La Ley**, Nº 9388, Sección Doctrina, 2 de Abril de 2019, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada

*L 18/2011 de 5 Jul. (uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia)*

TÍTULO IV. De la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales

CAPÍTULO III. Del registro de escritos, las comunicaciones y las notificaciones electrónicas

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>. De las comunicaciones y las notificaciones electrónicas

Artículo 33. *Comunicaciones electrónicas.*

*L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)*

LIBRO I. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles

TÍTULO V. De las actuaciones judiciales

CAPÍTULO V. De los actos de comunicación judicial

Artículo 162. *Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.*

LIBRO II. De los procesos declarativos

TÍTULO I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos

CAPÍTULO IV. De las copias de los escritos y documentos y su traslado

Artículo 273. *Forma de presentación de los escritos y documentos.*

*RD 1065/2015 de 27 Nov. (comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET)*

CAPITULO III. Sistema LexNET

Artículo 17. *Operativa funcional del sistema en las presentaciones, traslado, comunicaciones y notificaciones electrónicas.*

## 1.

## Comentarios

## Resumen

La incorporación de las TIC al proceso judicial y las modificaciones legales que ha traído consigo debe hacerse con las debidas garantías de respeto a los derechos de los justiciables para evitar que se pueda producir indefensión. En algunos casos será necesario interpretar y delimitar el alcance de la aplicación de la norma. Es lo que ha sucedido con la notificación de la demanda a las personas jurídicas por medios electrónicos, de la que está surgiendo una jurisprudencia contradictoria y que por razones de seguridad jurídica hace aconsejable bien unificar criterios, bien revisar el marco normativo aplicable.

*- Comentario al documento La cuestión analizada en el presente trabajo afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. La práctica de la notificación de la demanda como primer emplazamiento al demandado en el procedimiento requiere que se practique con un mínimo de garantías de que éste va a cumplir su función, que no es otra que la de dar a conocer a la parte la demanda y ofrecerle la posibilidad de que se defienda de la misma. Como hemos analizado ni la legislación que regula la cuestión es clara, pues da lugar a distintas interpretaciones, ni tampoco la jurisprudencia es unánime al respecto a la hora de interpretar la citada legislación. Se hace por tanto necesario acometer una reforma de los preceptos afectados de la LEC con el fin de aclarar cuál debe ser el modus operandi de la Administración de Justicia, evitando que se sigan produciendo las mismas situaciones analizadas y, de la misma forma, tratar de que hasta que se produzcan esas reformas, los Juzgados y Tribunales unifiquen su jurisprudencia con el fin de que no se dicten resoluciones dispares o contradictorias ante situaciones idénticas. Se trata además de una cuestión de seguridad jurídica.*

**I. INTRODUCCIÓN**

En el momento actual nadie duda de que la incorporación de las TIC a la Administración de Justicia está suponiendo el mayor cambio en el seno de esta Administración desde hace siglos. Por otra parte, resulta incuestionable que la Justicia no podía quedar al margen de las nuevas tecnologías, cuando otras Administraciones Públicas llevan años utilizando sus ventajas con excelentes resultados tanto de

gestión, como de ahorro de costes y de tiempo en la respuesta a los ciudadanos. Unas Administraciones eficaces, ágiles y eficientes. Este cambio era necesario e inaplazable.

Incorporar el uso de las TIC en la tramitación de los procedimientos es ya el presente en nuestra Administración de Justicia, una realidad que quizás no esté cumpliendo las expectativas que de ella se esperaba, en parte debido a que una reforma de este calado requiere adaptarse a una nueva forma de trabajar, romper con unas inercias de muchos años y sobre todo adquirir las destrezas para el manejo de nuevas herramientas que, sin duda alguna, se deben de perfeccionar, todo ello unido a otros problemas que vienen lastrando de lejos a la Administración de Justicia, pero que quedan fuera del objeto de análisis de este trabajo (1) .

Sin embargo esta Administración por sus especiales características, por la labor que desarrolla como pilar fundamental de un Estado de Derecho, pero sobre todo porque se trata de una Administración que trabaja con y por los derechos de los ciudadanos, en la que sus actos y decisiones tienen consecuencias en la esfera de los derechos de la persona —entiéndase aquí el concepto amplio de persona, tanto física, como jurídica— debe ser especialmente cuidadosa en que la incorporación de las TIC a la tramitación de los procedimientos, y los cambios legislativos y procesales que necesariamente se están produciendo, no se hagan a costa de mermar los derechos de los justiciables. Es decir, que los derechos de los ciudadanos no cedan a favor de las nuevas tecnologías, o que estos deban ser incluso adaptados a la nueva realidad de una e-Justicia o Justicia electrónica. El legislador debe pretender y conseguir a la hora de regular estas modificaciones y su posible incidencia sobre los derechos de los ciudadanos «una reconfiguración de su alcance tal y como, hasta ahora, se habían concebido, a fin de lograr el adecuado equilibrio entre las mayores posibilidades de eficacia que ofrece la tecnología y el pleno respeto a los derechos de los ciudadanos.» (2)

*De la aplicación de estas nuevas leyes y de las modificaciones procesales están surgiendo situaciones que pueden vulnerar derechos de los ciudadanos*

Lo cierto es que, como es lógico, de la aplicación de estas nuevas leyes y de las modificaciones procesales para adaptar los procedimientos a una tramitación electrónica, están surgiendo situaciones que pueden vulnerar derechos de los ciudadanos y que habrá que ir analizando y tratando de aportar soluciones. Una de estas disfunciones se ha planteado en torno a la notificación de la demanda a las personas jurídicas por medios electrónicos.

Tras la promulgación de la Ley 18/2011, de 5 de julio (LA LEY 14138/2011) reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en adelante LUTICAJ), las reformas operadas por la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015) de modificación de la LEC, y la entrada en vigor de Real Decreto 1065/2015 de 27 de noviembre (LA LEY 18232/2015) que regula LexNET, las diversas interpretaciones que se han hecho de los artículos 4 (LA LEY 18232/2015) y 17.2 del mencionado RD 1065/2015 (LA LEY 18232/2015) por un lado; y de los artículos 155 (LA LEY 58/2000), 162 (LA LEY 58/2000) y 273 de la Ley 1/2000 de 7 de enero (LA LEY 58/2000) de Enjuiciamiento Civil, han dado lugar a situaciones en las que se han notificado las demandas a personas jurídicas, primer escrito iniciador del procedimiento, por medios electrónicos a través de la Dirección Electrónica Habilitada (en adelante DEH) portal 060.

Esto ha ocasionado que en muchos casos esas empresas demandadas se hayan enterado de la existencia de la demanda tiempo después —a veces han pasado meses— habiéndoles precluido plazos para ejercitar sus derechos y articular su defensa y sus medios de prueba. Podría entenderse en tal caso que se le está causando indefensión y que procedería declarar una nulidad de actuaciones y retrotraer las actuaciones al momento en que por el Letrado de la Administración de Justicia se dicta el Decreto de admisión a trámite de la demanda y que se le emplace en la forma en que se venía haciendo tradicionalmente, es decir, mediante entrega de copia en formato papel, pues dicha forma de emplazamiento encuentra amparo legal en la norma, como veremos a lo largo de este trabajo, y evita estas situaciones de posible indefensión.

Existe ya jurisprudencia contradictoria en el sentido de entender que efectivamente estaríamos ante un defecto formal en la notificación de la demanda merecedor de una declaración de nulidad de actuaciones, cuya consecuencia es la retroacción de las mismas al momento en que debió notificarse la demanda, y otra jurisprudencia —las menos— que concluyen que la notificación es correcta y que por tanto no procede acordar la nulidad de actuaciones. Depende de la interpretación que se haga de los artículos citados se alcanza una u otra solución jurídica, lo que vamos a analizar seguidamente, pues se hace necesario, desde nuestro punto de vista, en aras de garantizar la seguridad jurídica que debe presidir la actuación de la Administración de Justicia, bien que se acometa una reforma de los citados artículos para evitar que puedan seguir dando lugar a interpretaciones distintas, bien que se unifique un único criterio jurisprudencial para que todos los casos se resuelvan de la misma forma.

## **II. ¿QUÉ ES UNA NOTIFICACIÓN Y QUÉ FUNCIÓN CUMPLE?**

La notificación es la comunicación de actos que pueden influir en la esfera jurídica, en los derechos de los ciudadanos, bien sea en sus relaciones con las Administraciones Públicas, bien con la

Administración de Justicia (3) , y cuya «finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustancial y formal, en una fecha indubitada susceptible de efectuar sin dificultad el cómputo del plazo previsto para que el interesado pueda actuar válidamente en defensa de su derecho» según la STS de 14/10/1992 (LA LEY 5202-5/1993), reconociendo que los actos de notificación «cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar los medios que estime más eficaces para sus intereses» STC 155/1989, de 5 de octubre FJ 2 (LA LEY 2861/1989).

La notificación así concebida es expresión del concepto de seguridad jurídica y del derecho a la defensa (4) , pues para que alguien pueda articular los mecanismos en defensa de sus derechos, tiene que tener previamente conocimiento de qué se tiene que defender, en orden a poder ejercitar su defensa y utilizar los mecanismos legales oportunos; de qué plazo dispone para ello; ante qué órgano o ante quien puede ejercitar sus derechos; y cuál o cuáles son los mecanismos jurídicos que la Ley pone a su alcance para llevar a cabo esa defensa.

En el procedimiento judicial, ILLÁN FERNÁNDEZ define la notificación como «actos procesales cuyo propósito principal es que las partes (o incluso terceros afectados) tomen conocimiento de las resoluciones judiciales a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso» (5) .

Resulta por tanto ser un derecho de las partes el tener acceso a las notificaciones en modo y forma que le permitan adoptar las medidas jurídicas que la ley ponga a su alcance con el fin de ejercer su derecho de defensa y que su posición dentro del proceso no se vea perjudicada.

### **III. ¿CUÁNDO SE ADQUIERE LA CONDICIÓN DE PARTE EN UN PROCEDIMIENTO?**

Dado que como veremos en el análisis de la cuestión los preceptos que vamos a citar se refieren a *las partes* en el procedimiento, conviene determinar primero cuando se adquiere la condición de parte en un procedimiento, o en lo que interesa a este trabajo, ¿cuándo adquiere la condición de parte el demandante en el procedimiento judicial?

En principio, pocas dudas puede suscitar el hecho de que para que la *litis* quede formalmente constituida debe haber una parte demandante y una parte demandada. La parte actora ostenta la condición de parte en el proceso desde el momento en que presenta su demanda, escrito iniciador del procedimiento. Pero para que la parte demandada adquiera la condición de parte en el procedimiento

se requieren una serie actuaciones por parte del órgano judicial consistentes, —una vez turnada, repartida y registrada—, en la admisión a trámite de la demanda y el emplazamiento del demandado para que conteste a la misma, ejercite los derechos que considere que le asisten o incluso que no realice acto alguno a pesar de tener conocimiento de la tramitación de una demanda en su contra.

Como tiene declarado el Tribunal Constitucional reiteradamente *el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978)) garantiza a todos los que puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en un proceso judicial el derecho a conocer su existencia, a fin de que tengan la posibilidad de intervenir en él, ser oídos, y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa (SSTC 167/1992, de 26 de octubre (LA LEY 2031-TC/1992); 103/1993, de 22 de marzo (LA LEY 2189-TC/1993); 108/1994, de 11 de abril (LA LEY 2500-TC/1994); 186/1997, de 10 de noviembre (LA LEY 11353/1997), entre otras). STC 56/2001, de 26 de febrero, n.º rec. 1589/1998 (LA LEY 3495/2001), doctrina también recogida en la más reciente STC 190/2014, de 17 de noviembre, n.º rec. 5210/2013 (LA LEY 170331/2014), FJ 2 (LA LEY 17033/2014).*

*No puede notificarse la demanda por medios electrónicos en tanto la parte demandada desconoce la existencia de la demanda*

Es en este momento, cuando se produce el traslado efectivo del acto de comunicación que es la notificación de la demanda, cuando la parte demandada adquiere formalmente la condición de parte en el procedimiento. Será por tanto a partir de este momento cuando se le pueda exigir el cumplimiento de las formalidades legales que ley impone sobre el uso de medios electrónicos a que más adelante haremos referencia, y no antes de ese momento en el que formalmente aún no es parte de ningún procedimiento. La aceptación de esta premisa nos llevaría a afirmar, con apoyo y sustento legal como seguidamente analizamos, que no puede notificarse la demanda por medios electrónicos como se ha venido haciendo, en tanto la parte demandada desconoce la existencia de la demanda instada contra ella, por más que sea un sujeto obligado a utilizar los medios electrónicos para relacionarse con la Administración de Justicia.

#### **IV. REGULACIÓN LEGAL DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

La regulación legal de las cuestiones que estamos planteando se encuentra en distintos preceptos de varias normas jurídicas. En primer lugar por el artículo 33.1 de la LUTICAJ (LA LEY 14138/2011) que se refiere a la posibilidad de que se pudiera establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con la Administración de Justicia utilizando solo medios electrónicos cuando se tratara de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. Consecuencia de éste precepto es el desarrollo normativo posterior, recogido en la Ley 42/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015), de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) (en adelante LEC) y en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre (LA LEY 18232/2015), sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia, por el que se regula el sistema LexNET.

El artículo 273.3 de la LEC (LA LEY 58/2000), tras su reforma por la ya citada Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015), establece quienes están obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, siendo sujetos obligados entre otros las personas jurídicas. Este precepto concuerda con el artículo 4 del R.D. 1065/2015 (LA LEY 18232/2015) ya referido que se expresa en los mismos términos.

Para que las citadas personas jurídicas pudieran relacionarse con la Administración de Justicia a efectos de recibir comunicaciones, el artículo 162 de la LEC establece en su apartado 1 (LA LEY 58/2000) que cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda, conteniendo en el segundo párrafo de este primer apartado la previsión de que los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto. Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización. Tal previsión legal sólo se ha cumplido en parte.

En efecto el Ministerio de Justicia tiene a su disposición el listado de profesionales obligados a utilizar los medios electrónicos facilitado por el Consejo General de la Abogacía, el Consejo General de Procuradores, el de los Graduados Sociales, así como del resto de profesionales obligados legalmente presumiendo, lógicamente, que cuentan con los medios necesarios para relacionarse exclusivamente de esta forma. Sin embargo, con las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica no se ha cumplido la previsión legal. Ni se les ha solicitado que comuniquen si disponen o no de medios electrónicos suficientes y adecuados, ni la dirección electrónica habilitada, sino que a estos efectos se ha tomado directamente la que consta en el Registro de la sede electrónica del Ministerio de Hacienda. Es más, ningún tipo de aviso, anuncio, o advertencia a los sujetos afectados se ha realizado al respecto. Merece la pena traer a colación las campañas informativas que se realizaron por la Agencia Estatal Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social antes de implantar la relación electrónica obligatoria de las empresas y profesionales mediante anuncios, envíos de correo personalizado etc., avisando de la necesidad de realizar determinados actos ante la correspondiente Administración y de los plazos que para ello se disponía. Ninguna de estas acciones se ha realizado en orden a informar de que por la Administración de Justicia se podía utilizar (o se iba a utilizar) su dirección electrónica para, por ejemplo, notificarle una demanda por medios electrónicos, y además no en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, sino utilizando la Sede Electrónica de la Administración del Estado. Entendemos que dada las graves consecuencias que pueden derivarse en la esfera de los derechos de la persona en el seno de un procedimiento judicial, debería de haberse actuado de una forma más transparente. De hecho, lo que ha ocurrido es que en muchas ocasiones, las personas jurídicas demandadas no han tenido conocimiento de la notificación de la demanda, lo han tenido pero tarde cuando ya les han precluido determinados plazos, o incluso se han encontrado con una sentencia que les condenaba directamente, teniendo entonces conocimiento por primera vez de la existencia del procedimiento.

Además hemos de destacar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 162 (LA LEY 58/2000) que establece que en cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, *transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos*. Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese período. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al

sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción. No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

Del tenor literal del citado precepto se deduce que el plazo establecido para que la notificación se entienda válidamente realizada es de tres días, con independencia de que el destinatario acceda o no a su contenido desplegando plenamente sus efectos desde ese momento. Este plazo de tres días difiere del regulado en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre (LA LEY 15010/2015), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se establece un plazo de diez días para acceder a la notificación antes de que se considere rechazada, al disponer que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Si al hecho ya puesto de manifiesto de que ningún tipo de publicidad se ha dado a esta nueva posibilidad de notificar por medios electrónicos, ni a la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia para las personas jurídicas, se añade la disparidad de plazos regulados, cabe preguntarse si no se está actuando con una absoluta falta de transparencia por parte de la Administración carente de toda justificación. Ciertamente es que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, máxima recogida en el artículo 6 del Código Civil (LA LEY 1/1889) y que por tanto a todos obliga y hemos de observar. Pero de la misma forma, hemos de tener en cuenta que la velocidad a la que se promulgan normas jurídicas nuevas, en una sociedad en constante evolución y con una multitud de normas que obligan al ciudadano —leyes y reglamentos de carácter comunitario, nacional, autonómico y local— resulta imposible conocer el amplísimo maremágnum regulatorio al que el estamos sometidos en la totalidad de ámbitos de nuestra vida. No podemos olvidar que el contexto en el que se promulga el Código Civil —hace siglo y medio— no es el mismo que el actual y por tanto, entendemos que la exigibilidad no debe ser la misma. Por otra parte la inmediatez que hoy ofrecen las TIC en cuanto a la posibilidad de dar publicidad a esas obligaciones legales —más aún cuando estas pueden tener una incidencia relevante en la esfera de derechos de los ciudadanos, como es el caso que nos ocupa— y la facilidad para que esa información llegue a todos los posibles destinatarios que puedan ser afectados, resulta incompatible con una situación como la que se está produciendo (6) . Entendemos que debía haberse informado a los posibles afectados de las nuevas obligaciones que una

modificación legal tan relevante suponía, teniendo en cuenta los perjuicios que en su esfera de derechos se pueden producir y, de hecho, se están produciendo en algunos casos.

La regulación legal se completa con los artículos que analizamos a continuación y cuyas posibles contradicciones con lo hasta ahora expuesto entendemos que han podido motivar las situaciones de indefensión, —así lo han declarado varias sentencias que más adelante analizamos— que se han generado, y sobre los que se considera debería actuarse para aclarar y complementar la relación entre los mismos introduciendo las modificaciones legales oportunas.

#### **V. CONTRADICCIONES LEGALES AL RESPECTO**

Reiteramos una vez más que estamos analizando la notificación de la demanda por medios electrónicos, es decir el primer emplazamiento que se hace al demandado, en este caso personas jurídicas, que hasta que reciben la notificación de la demanda, ignoran la existencia del procedimiento y, desde luego, no son parte en el mismo.

El artículo 17 del R.D. 1065/2015 en su apartado 1 (LA LEY 18232/2015) regula la presentación de escritos y documentos procesales iniciadores y de trámite, el traslado de copias cuando intervenga Procurador y la realización de actos de comunicación a través del sistema LexNET. En su apartado 2 (LA LEY 18232/2015) establece que el usuario podrá incorporar, además del documento electrónico principal, en el que se contenga el propio acto procesal objeto de transmisión, otros anexos, uno por cada uno de los documentos electrónicos que se deban acompañar. El usuario podrá visualizar los documentos electrónicos incorporados como anexos, a efectos de comprobación, antes de proceder a su envío. Finalmente, el párrafo segundo de este apartado se refiere textualmente a que en su caso, se acompañarán también aquellos elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico *y las copias en soporte papel para realizar el acto de comunicación o traslado de copias a las partes no personadas.*

Esta referencia a las copias en papel cuando se trata del primer emplazamiento, traslado de copias, o citación del demandado o partes no personadas, se reitera en el artículo 273 de la LEC, el cual tras señalar en el apartado 1 (LA LEY 58/2000) la obligatoriedad por parte de todos los profesionales de la Justicia de utilizar exclusivamente medios electrónicos para presentar cualquier clase de escrito o documento en cualquier fase del procedimiento, y regular en el apartado 2 (LA LEY 58/2000) la posibilidad legal de que las personas físicas podrán elegir el modo de relacionarse con esta Administración, establece en el apartado 3 (LA LEY 58/2000), como expusimos, la obligación de intervenir a través de medios electrónicos para las personas jurídicas entre otros sujetos. La relevancia

de este artículo para los fines de este trabajo radica en que, en su apartado 4 (LA LEY 58/2000) tras contener una serie de exigencias formales de los escritos y documentos que se presenten por medios electrónicos, tales como determinar el tipo de escrito, el número de expediente, la exigencia de que vayan foliados y acompañados de un índice electrónico, establece en el segundo párrafo de este apartado que *únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes.*

Podría pensarse que se trata de un descuido del legislador, pero hemos de poner de manifiesto que este artículo se modificó con la reforma de la LEC realizada por la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015) y sin embargo se ha dejado este último párrafo del apartado 4 en los términos literalmente referidos. Ninguno de los dos preceptos mencionados hasta ahora distingue entre si el traslado, emplazamiento o citación se ha de realizar a persona física o jurídica, por lo que hemos de entender que tratándose del primer emplazamiento, es decir la notificación de la demanda, se hará en papel a cualquier demandado sea persona física o jurídica.

*Algunos autores han entendido que la aportación de copias no es necesaria cuando la demandada sea una persona jurídica*

Algunos autores han entendido que, aunque no lo diga expresamente el artículo 273.4 párrafo segundo (LA LEY 58/2000), la aportación de copias no será necesaria cuando la parte demandada sea una persona jurídica (7) , sin embargo entendemos que la norma no distingue entre uno y otro caso y que no se ha resuelto el problema del primer acto de comunicación, cuando de ello depende la personación en juicio y el demandado sea una persona jurídica (8) , antes bien, creemos que de una interpretación sistemática del resto de artículos que tienen relación directa con estos, se deduce que esa primera citación y emplazamiento debe hacerse en formato papel, o al menos que no hay en la norma precepto alguno que indique lo contrario como analizamos seguidamente.

El artículo 135 de la LEC en su apartado 1 (LA LEY 58/2000) al referirse a la presentación de escritos establece que cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás

documentos a través de estos sistemas, *salvo las excepciones establecidas en la ley*, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos, añadiendo en el apartado 4 que *sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes*. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia. En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación. Parece evidente la intención del legislador de dejar a salvo la notificación de la demandada en soporte papel como primer emplazamiento a la parte demandada y así lo salva con expresiones como *salvo las excepciones establecidas en la ley* o *y en los demás supuestos previstos en las leyes* refiriéndose a la admisión de escritos y documentos en soporte papel.

Por otra parte, tampoco en el artículo 155 de la LEC (LA LEY 58/2000) encontramos objeción alguna a esta posibilidad. El precepto bajo el título de *Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio* regula donde debe realizarse el primer emplazamiento. Nuevamente no se observa ningún impedimento para ello, sino que antes bien, podemos deducir del espíritu de la norma todo lo contrario. Así se establece:

1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla. La Ley se refiere al domicilio de los litigantes para este primer emplazamiento.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que

se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio (LA LEY 14138/2011), reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratase, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250 (LA LEY 58/2000), se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

*Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.*

4. Si las partes no estuviesen representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el apartado anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario.

*No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158 (LA LEY 58/2000).*

5. Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.

Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.

La presente regulación concuerda con lo dispuesto en los artículos analizados previamente ya que, más allá de que no distingue una vez más entre personas físicas y personas jurídicas, realiza una muy detallada regulación sobre todos los aspectos y circunstancias de este primer emplazamiento, que de estar referido a una notificación electrónica no sería necesario, pues la única dirección válida a estos efectos sería la Dirección Electrónica Habilitada de la persona jurídica. Ninguna más, ni la de su administrador, apoderado, gerente o ninguna otra sea cual sea el puesto o cargo que ostenten o desempeñen en la organización de la persona jurídica.

Por la remisión expresa que se hace en este artículo al artículo 158 de la LEC (LA LEY 58/2000), analizamos también este otro precepto, el cual únicamente hace referencia a que cuando, en los casos del apartado 1 del artículo 155, (LA LEY 58/2000) no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación que *tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161*. Este artículo 161 (LA LEY 58/2000) regula la comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula que se hará en la sede del Tribunal o en el domicilio del demandado.

*Nada obsta a que la primera citación y emplazamiento del demandado, aunque este sea una persona jurídica, deba hacerse en formato papel*

Cabe por tanto concluir que nada obsta —es más, parece que es el espíritu de la norma— a que la primera citación y emplazamiento del demandado, aunque este sea una persona jurídica, deba hacerse en formato papel con entrega de la demanda y confiriendo plazo para contestar a la demanda o, en su caso, para comparecer e Juicio. De otra forma no se entiende tan detallada regulación sin hacer ni una sola distinción, o sin excluir de esta posibilidad directamente a las personas jurídicas y a todos los obligados a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia de poder ser emplazados en papel. En cualquier caso y más allá de otras consideraciones sobre las indudables

ventajas que presenta la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones por medios electrónicos a las personas jurídicas, de admitirse, debería especificarse en la Ley, subsanando todas las contradicciones legales existentes para ello en este momento con la actual regulación. Finalmente, hacemos constar además que, de admitirse que a las personas jurídicas sólo puede notificársele la demanda por medios electrónicos, contrasta tanta simplificación de la notificación de la demanda a los obligados a utilizar el medio electrónico, con los detallados y complejos trámites que la propia LEC establece y tiene previstos para notificar la demanda a un particular.

## **VI. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

La aparente falta de claridad en la regulación de la cuestión ha provocado que, ante la práctica de los Letrados de la Administración de Justicia de notificar la demanda a las personas jurídicas por medios electrónicos, se hayan producido situaciones como las que describíamos páginas atrás, es decir personas jurídicas (en la mayoría de los casos empresas) demandadas que no han tenido conocimiento de la notificación de la demanda, lo han tenido pero tarde cuando ya les han precluido determinados plazos, o incluso se han encontrado con una sentencia que les condenaba directamente, teniendo entonces conocimiento por primera vez de la existencia del procedimiento. Ante los lógicos recursos formulados por las defensas de estas, las interpretaciones legales que han realizado los Tribunales de Justicia ha sido dispar.

Hemos de manifestar que la jurisprudencia al respecto es toda muy reciente, dado que esta obligación para las personas jurídicas de relacionarse únicamente por medios electrónicos con la Administración de Justicia entró en vigor el 1 de enero de 2017, por lo que muchos recursos se encuentran aún pendientes de resolver.

Por una parte encontramos varias sentencias que acogen la vulneración del derecho de defensa por entender que la notificación de la demanda debía de haberse realizado por los medios tradicionales, es decir, en formato papel, siendo este el sentir mayoritario hasta ahora y, que en consecuencia ordenan la nulidad de actuaciones y la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se realiza el emplazamiento, reponiendo a la parte demandada al momento hábil para ejercitar su derecho a contestar a la demanda, comparecer a la vista oral y proponer prueba. Por otro lado, encontramos resoluciones judiciales —las menos hasta ahora— que no acceden a dicha nulidad de actuaciones por entender que la notificación de la demanda por medios electrónicos está bien realizada y ajustada a la norma y que, por tanto, existe un incumplimiento del deber por parte de la demandada de acceder a su dirección electrónica a diario como es su obligación por lo que los perjuicios que a su derecho se puedan haber causado lo ha sido por omisiones imputables solamente a ella.

La Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sección 2ª, sentencia núm. 179/2018 de 9 de febrero (LA LEY 18769/2018)(LA LEY 18769/2018) establece en su Fundamento de Derecho Segundo apartado C a propósito de la interpretación conjunta de los artículos 152.2 (LA LEY 58/2000), 155 (LA LEY 58/2000) y 273 de la LEC (LA LEY 58/2000): *Podría plantearse la duda de si tal, previsión queda excepcionada, para todo caso, en el supuesto de que se trate de sujetos obligados a la comunicación electrónica. Entendemos que la respuesta ha de ser negativa, y que una interpretación tanto literal como sistemática, indica que los preceptos que imponen las comunicaciones electrónicas con las personas jurídicas, sólo pueden entenderse como obligaciones cuyo nacimiento depende de la válida constitución de la relación jurídico procesal, momento que en este caso se hace equivalente a la correcta notificación de la existencia del proceso, y de la citación a la parte al acto del juicio. Sólo a partir de tal evento, son ya posibles las comunicaciones telemáticas, pero no antes. Y más adelante en el último párrafo de este mismo apartado C concluye: Pero debe recordarse que el ya mencionado art. 162.1 de la LECv, (LA LEY 58/2000) establece que son los propios destinatarios obligados a utilizar los medios electrónicos, los que deben proporcionar la dirección electrónica habilitada a tal efecto, dejando claro que, por obvias razones, se refiere a los destinatarios de las comunicaciones, no a los emisores de las mismas. La utilidad disponible de Minerva que asocia NIF y DEH, debe utilizarse entonces como una posibilidad informativa, pero no puede servir para suplir el trámite de la primera comunicación, tal como se ha previsto en la norma.* Tal y como afirmamos anteriormente no se han cumplido las previsiones legales en esta materia y se ha optado sin aviso previo por utilizar directamente la DEH y en lugar de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, la del Ministerio de Hacienda. La sentencia, estimatoria del Recurso, acuerda la retroacción del procedimiento al momento de admisión de la demanda para que se proceda a citación a juicio a las partes.

La Sala de Social del TSJ de Murcia, Sección 1ª ha dictado las Sentencias de fecha 3 de mayo de 2018, n.º de recurso 1383/2017, n.º de resolución 426/2018 ( (LA LEY 84829/2018); Sentencia de fecha 6 de junio de 2018, sentencia n.º 528/2018, n.º de recurso de suplicación 138/2018 ( (LA LEY 106665/2018); Sentencia de 20 de junio de 2018, n.º de recurso 1257/2017, n.º de resolución 592/2018 ( (LA LEY 111128/2018); y la Sentencia de 11 de julio de 2018, n.º de recurso 348/2018, n.º de resolución 669/2018 ( (LA LEY 117460/2018), todas con idénticos argumentos, que reproduciendo en parte los de la Sentencia antes tratada, inciden especialmente en señalar con respecto a la obligación de utilizar exclusivamente medios electrónicos, que *tal obligación se genera en relación a la presentación de documentos y escritos y, por tanto, en un momento posterior a la primera citación a efectos de su comparecencia en el proceso, y tal obligación se refiere a la comunicación de los usuarios de la Justicia con los Tribunales, pero no afecta a las comunicaciones en sentido inverso.*

También la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, en sentencia de fecha 9 de febrero de 2018, (LA LEY 21383/2018) n.º de recurso 4/2018, n.º de resolución 22/2018 (LA LEY 21383/2018), ésta en la jurisdicción Civil, la cual realiza un completo análisis de la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional en torno a las garantías formales de las notificaciones y emplazamientos y tras analizar los artículos 152 (LA LEY 58/2000), 155 (LA LEY 58/2000) y 273.4 de la LEC (LA LEY 58/2000) concluye declarando la nulidad de actuaciones por considerar que la notificación de este primer emplazamiento debe hacerse de forma personal.

Finalmente la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, también en jurisdicción Civil en sentencia de fecha 15 de junio de 2018, n.º de recurso 74/2018, n.º de resolución 198/2018 (LA LEY 107699/2018), siendo en este caso demandada una Comunidad de Propietarios, se afirma en la sentencia que *la Comunidad de Propietarios recurrente, no ha tenido conocimiento efectivo del emplazamiento, llevado a cabo por medios electrónicos, pues lo novedosos del sistema, hace como es lógico, que para quien no se encuentra en directa relación con la Administración de Justicia, le sea completamente desconocido, debiendo tenerse muy en cuenta que no es lo mismo el primer emplazamiento, que conlleva la comunicación del procedimiento que se entabla contra la misma, el conocimiento cierto y real de que ha sido demandada, que los posteriores actos de comunicación, pues una vez que se tenga conciencia de la demanda, es cuando además de determinar cuál va a ser su postura frente a la misma, puede incluso identificarse el dispositivo electrónico que servirá para informar de los actos subsiguientes.* Como en los anteriores supuestos analizados se acuerda por el Tribunal la nulidad de actuaciones y se ordena reponer los Autos hasta el momento de admisión a trámite de la demanda y ordenando emplazar a la parte demandada por los medios tradicionales.

Dentro de las resoluciones judiciales que no han accedido a la nulidad de actuaciones encontramos dos, uno de la Audiencia Provincial de Murcia. El Auto 68/2018 de 8 de marzo de 2018 dictado en Recurso de Apelación 40/2018 por la Sección 4ª, en el que se desestima el recurso formulado por la empresa recurrente al entender la Sala que se debió a un error o negligencias de la propia parte que accedió a la notificación a los diez días de su notificación en un proceso monitorio cuando el plazo es de tres días. Se plantea el problema de que el error se produce porque la empresa que sí está acostumbrada a recibir las notificaciones en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda considera que tiene el mismo plazo que la Ley 39/2015 (LA LEY 15010/2015) concede para las notificaciones en el ámbito administrativo. El problema se produce al oponerse fuera de plazo al proceso monitorio por haber contado mal el plazo al sufrir un error en el *días a quo*. La Sala desestima el recurso.

La segunda resolución es otro Auto, el n.º 17/2019, en este caso del Juzgado de Primera Instancia Número 14 de Murcia de fecha 21 de enero de 2019. En este caso la demandada es una asociación deportiva sin ánimo de lucro. El problema se plantea cuando se formula una demanda contra esta entidad, a la que se emplaza por medios electrónicos en fecha 18 de mayo de 2017, sin embargo, la citada entidad causa alta en el Registro de la sede electrónica del Ministerio de Hacienda en agosto de 2017. El Magistrado entiende que al ser persona jurídica estaba obligado a estar dado de alta desde el 1 de enero de 2017, por lo que siguiendo la doctrina establecida por el Auto que hemos analizado anteriormente considera que hay una culpa o negligencia por parte de la demandada y desestima la Pieza de Nulidad de actuaciones instada por la entidad.

## VII. CONCLUSIONES

La cuestión analizada en el presente trabajo afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. La práctica de la notificación de la demanda como primer emplazamiento al demandado en el procedimiento requiere que se practique con un mínimo de garantías de que éste va a cumplir su función, que no es otra que la de dar a conocer a la parte la demanda y ofrecerle la posibilidad de que se defienda de la misma. Como hemos analizado ni la legislación que regula la cuestión es clara, pues da lugar a distintas interpretaciones, ni tampoco la jurisprudencia es unánime al respecto a la hora de interpretar la citada legislación. Se hace por tanto necesario acometer una reforma de los preceptos afectados de la LEC (LA LEY 58/2000) con el fin de aclarar cuál debe ser el *modus operandi* de la Administración de Justicia, evitando que se sigan produciendo las mismas situaciones analizadas y, de la misma forma, tratar de que hasta que se produzcan esas reformas, los Juzgados y Tribunales unifiquen su jurisprudencia con el fin de que no se dicten resoluciones dispares o contradictorias ante situaciones idénticas. Se trata además de una cuestión de seguridad jurídica.

(1)

Entre los graves problemas que lastran a la Administración de Justicia desde hace años y que siguen pendientes de solucionar podemos citar la endémica falta de Jueces, Fiscales y Juzgados, o las carencias materiales y de personal, cuestiones estas que ya ha venido poniendo de manifiesto desde tiempo atrás la más reputada doctrina.

(2)

VALERO TORRIJOS, J.: *Derecho, Innovación y Administración Electrónica*. Ed. Global Law Press, Editorial Derecho Global, Sevilla, 2013, pág. 86.

(3)

CERDÁ MESEGUER, JI: «Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial». *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Núm.46, enero-abril 2018.

(4)

En este sentido RAMOS ROMERO, S.: «El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015». En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTIN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017. Opina la autora que «la naturaleza jurídica de la notificación administrativa consiste en dar a conocer al interesado un acto administrativo que afecta a su esfera de derechos e intereses». Pág. 221.

(5)

ILLÁN FERNÁNDEZ, J.M.: *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2009, págs. 123-124.

(6)

CERDÁ MESEGUER, JI: «Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial». *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Núm.46, enero-abril 2018. Pág. 96.

(7)

En este sentido VALERO CANALES, A.L.: «El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos». En *LALEYDIGITAL*. LA LEY 2175/2018, Pág. 9.

(8)

En este sentido se pronuncia también MONSERRAT MOLINA, P.E.: «Las notificaciones electrónicas, aspectos procesales de las mismas, ventajas y desventajas». En *LALEYDIGITAL*. LA LEY 2180/2018, Pág. 14.